

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gobernacion, con fecha 17 del actual, lo siguiente:

«El Gobierno provisional se ha enterado de la consulta que eleva á este Ministerio la Direccion general de Rentas estancadas y Loterias en 6 del corriente mes proponiendo que las cédulas de vecindad consignadas á las provincias para el año actual, continúen sirviendo para el de 1869 próximo.

En su vista, considerando que las referidas cédulas se imprimieron en la Fábrica nacional del Sello con arreglo á los modelos que de antemano habian sido aprobados por ese Ministerio de su cargo:

Considerando que ademas de ser excesivo el coste de las mandadas elaborar por Real orden de 29 de Julio último, no hay medios hábiles de grabarlas y darlas por terminadas en la época que corresponde por que la Fábrica del Sello se halla ocupada en trabajos mas perentorios:

Considerando que las cédulas que se usan en la actualidad y que se hallan arregladas á las seis clases últimamente establecidas han sido remesadas á las provincias en el mes de Agosto último, por lo que no ha llegado á distribuirse sino en número muy escaso de ellas:

Considerando que de inutilizarse el gran sobrante que de dichos efectos ha de quedar en fin del año, el Tesoro sufrirá los consiguientes gastos que trae consi-

go una nueva elaboracion y el que habian de causar los portes de los nuevos efectos y el reporte de los que debian ser inutilizados:

Y considerando, finalmente, que todos estos perjuicios é inconvenientes desaparecieran si como propone la referida Direccion las cédulas de vecindad que obran en las provincias se utilizasen para el año de 1869 próximo;

El Gobierno provisional, teniendo en cuenta que de ser aceptada esta medida, que puede llevarse á cabo sin dificultad, por que los documentos de que se trata no tienen año determinado, el Tesoro reportaria un notable beneficio, se ha servido resolver se ponga en conocimiento de V. E. á fin de que manifieste si está con ella conforme, debiendo añadir que es urgente su contestacion; pues si, lo que no es probable, se acordara la nueva tirada de las referidas cédulas de vecindad, dificilmente habia tiempo en lo que resta del curso actual para poderla ultimar y remitir á las provincias.

Lo que de orden del mencionado Gobierno provisional, comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes »

Y habiéndose conformado este Ministerio con lo propuesto por el de Hacienda en la comunicacion preinserta, de orden del Gobierno provisionallo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 744.

GARANTIA PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Garantía pública y Guardia civil procederán á la busca de las caballerias, cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales fueron robadas de la dehesa de la Nava, término de Cabra, de la propiedad de don José Linares, vecino de la misma; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del señor Alcalde de dicha ciudad con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Señas.

Una mula, negra clara, con dos años de edad, con cerca de seis cuartas de alzada, bociblanca y herrada.

Un mulo alazano, de año y medio, un poco mas pequeño que la anterior, herrado del mismo lado.

Una yegua negra, con la cola grande, pequeña de alzada y cerrada.

Otra yegua, castaña oscura, careta, cerrada, con los dos piés y manos blancas, y un hierro confuso en la nalga derecha.

Núm. 745.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reyno, se dice á este

Gobierno de provincia lo siguiente.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Negociado 3.º

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion con fecha 17 del actual lo siguiente:

«El Gobierno provisional se ha enterado del expediente instruido en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias sobre las reglas á que podrá sugetarse en lo sucesivo la espendicion y recaudacion de los documentos de vigilancia.

En su vista; teniendo en cuenta que ya en 8 de Junio próximo pasado se significó al Ministerio del digno cargo de V. E. la necesidad de adoptar una medida general respecto á la espendicion y recaudacion de dichos documentos que forman parte de las rentas Estancadas.

Considerando que el aceptar una reforma se hace cada dia mas urgente por hallarse derogada la Real orden de 21 de Octubre de 1857, en la que se dispuso que los Depositarios de fondos provinciales sustituyeran á los Habilitados de los Gobiernos de provincia en el expresado servicio.

Considerando que tampoco puede hoy obligarse á aquellos funcionarios á prestarle, porque se opone á ello el art. 128 del Reglamento para la egecucion de la Ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Considerando que las prevenciones acordadas por ese Ministerio en 24 de Julio último respecto á la distribucion de las nuevas cédulas, dejan en pié la cuestion principal y tienen grandes dificultades é inconvenientes en su egecucion.

Y considerando finalmente que con aquellas prevenciones, dictadas sin tener en cuenta lo propuesto en 8 de Junio por este Ministerio, no se ha conseguido la debida uniformidad en una parte tan esencial del servicio, puesto que las Administraciones de Hacienda pública distribuyen á los Alcaldes las seis clases que hay de cédulas de vecindad, y los Depositarios de fondos provinciales siguen encargados de la espendicion de los demás documentos, sin fianza ni garantía alguna para el Tesoro.

El Gobierno provisional se ha servido acordar de conformidad con el parecer de la referida Direccion de Rentas Estancadas y Loterías se dé cuenta á V. E. de las siguientes reglas á que en lo sucesivo podrá sujetarse el indicado servicio.

Primera. Todos los documentos de vigilancia se remitirán como hasta ahora, por la Fábrica Nacional del Sello á las Administraciones de Hacienda, con arreglo á las consignaciones de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, haciéndose cargo de ellos los Guarda-almacenes respectivos.

Segunda. Los Administradores de Hacienda pública remitirán á los Alcaldes previa orden de los Gobernadores de provincia, las cédulas que con arreglo al vecindario aquellas Autoridades crean necesarias, y las precitadas Corporaciones dispondrán el reparto á domicilio é inmediata cobranza de su importe, por medio de sus dependientes, á quienes se abonará por su trabajo el cinco por ciento de lo que recauden. En las Capitales de provincia podrá efectuarse este servicio en la misma forma ó por los Comisarios, Celadores y demás agentes de seguridad que designen los Gobernadores, pero las Administraciones de Hacienda pública se entenderán en cualquiera de los dos casos únicamente con los Alcaldes.

Tercera. Las licencias para caza, pesca, establecimientos y coches públicos, caballerías de alquiler y corredores de cuatropa, se concederán por las Administraciones de Hacienda y Administraciones-Depositarias, previa solicitud de los interesados y demás requisitos acostumbrados. Las personas que habiten en poblaciones que no sean cabezas de partido administrativo ó capitales de provincia, remitirán las solicitudes por conducto de los Alcaldes respectivos, á quienes el Administrador enviará los documentos haciéndoles cargo de su importe.

Cuarta. Las licencias de uso

de armas por su índole especial y por lo íntimamente ligadas que en determinados casos se hallan con las leyes y reglamentos de orden público, continuarán concediéndose por los Gobernadores. A este fin, nombrarán un empleado que previa fianza proporcionada á los fondos que maneje, ó sin ella, bajo la responsabilidad subsidiaria de dicha Autoridad, se haga cargo de las licencias que mediante pedido, le entregue la Administracion de Hacienda.

Quinta. Los Gobernadores cuidarán de que los empleados que designen para este servicio, entreguen en Tesorería los fondos que recauden, en los dias ocho, trece, veinte y tres y último de cada mes, conforme se dispone por el artículo 12 de la Instruccion de 30 de Noviembre de 1854, y cuidarán asimismo de que al pedir nuevos documentos á las Administraciones, para mas consumo, acompañen relacion visada por sí, de las existencias que conserven en su poder, sin perjuicio de justificarlo tambien en las cuentas mensuales, segun lo dispuesto en el art. 11 de la referida Instruccion.

Sesta. Las Administraciones de Hacienda que entreguen licencias de uso de armas sin que preceda aquel requisito, serán en el caso de un alcance responsables subsidiarias.

Septima. Las Administraciones harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas de vecindad que les remitan y de su importe, exigiéndoles cuentas trimestrales y la entrega en Tesorería, tambien cada tres meses, del producto de las espendidas. En los mismos periodos y con iguales formalidades, rendirán cuentas y entregarán el importe de los demás documentos cuya espendicion estimen conveniente delegar los Gobernadores en los Alcaldes de algunos pueblos.

Octava. Los impresos para licencias de todas clases, excepto las de armas, se esponderán en los estancos recientemente creados en las capitales de provincia, bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes y en los mismos puntos se satisfará su importe, como se hace con el papel sellado.

Novena. Las Administraciones de Hacienda procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que les rindan los Ayuntamientos, por medio de visitas, que verán si existen en poder de aquellos, las cédulas y demás documentos que figuren sin esponder y la causa de ello, toda vez que el reparto de las primeras es obligatorio y obligatorio tambien el que

todo ciudadano mayor de quince años, tenga la que por su clase le corresponda.

Lo que de orden del Gobierno provisional participo á V. E. debiendo añadirle que el mismo ha dispuesto se le signifique la conveniencia de que á la mayor brevedad posible manifieste á este Ministerio si encuentra acertadas dichas reglas, ó haga en otro caso las observaciones que crea oportunas, con objeto de que se lleve á cabo la indicada reforma, teniendo V. E. muy presente que como ya queda indicado, la Hacienda por virtud de las disposiciones ya citadas, no tiene hoy garantía alguna de los fondos que por documentos de Vigilancia, manejan los Depositarios de fondos provinciales.»

Y habiéndose conformado este Ministerio con lo propuesto por el de Hacienda en la comunicacion preinserta, de orden del Gobierno provisional lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que en lo sucesivo se atenga á las reglas que aquella contiene.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y sus vecinos, para su mas exacto cumplimiento.

Córdoba 5 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, el Duque de Hornachuelos.

Núm. 748.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Diego de Raya y Bascuña, vecino de esta ciudad, de 65 años de edad, habitante en la calle del Poyo, núm. 25, y profesor de Farmacia de la misma, á nombre y representacion de D. Juan Manuel Rodriguez, vecino de la de Sevilla, ha presentado á las 12 del dia de hoy una solicitud de registro de dos pertenencias de la mina titulada «La Marina,» de mineral plomizo, que se halla en descubierta en labores antiguas, sita en terreno inculto de los valdíos del término de Espiel y Villaviciosa, paraje que llaman Cerro del Alamo, debiendo hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesion anterior denominada «La Eficacia,» propia de don Mariano Belmonte y Camacho, vecino de esta ciudad, la cual se encuentra completamente abandonada

da hace mas de dos años, sin labores ni pueble, lo que la constituye en circunstancias evidentes de caducidad segun los párrafos 2.º y 4.º art. 65 de la ley vigente.

La designacion que hace del terreno es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el pozo vertical que se halla en lo alto del cerro colocado sobre el mismo filon, y desde el centro de dicho pozo á la primera estaca N. 360º se medirán 120 metros, de primera á segunda E. 270º 300 metros, de segunda á tercera S. 180º 200 metros, de tercera á cuarta O. 90º 300 metros, de cuarta á primera N. 360º 80 metros, de cuarta á quinta O. 90º 300 metros, de quinta á sexta N. 360º 200 metros, de sexta á primera E. 270º 300 metros, la primera y cuarta estaca determinan una línea comun á la primera y segunda pertenencia.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y estando á lo que resulte del expediente de caducidad que ha de instruirse, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 23 de la ley de 4 de Marzo de 1868, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 19 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 749.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Rafael de la Huerta, vecino de esta ciudad, procurador de número de la misma, á nombre de D. Miguel de la Torre y Andres, vecino y del comercio de Badajoz, ha presentado á las once de la mañana del dia de hoy una solicitud de registro de dos pertenencias de la mina titulada «Adela,» de mineral plomizo, sita en terreno del lugar de Belalcázar, paraje que llaman Quinto de la Solana, terreno de pastos y de la propiedad de D. Luis Pozo y Morello, vecino de Cabeza de Buey; lindante por E. y S. con el camino que de Belalcázar conduce á Almaden del Azogue, por O. con el chozo de la majada de dicho Quinto y por el N. con el cerro que determina los límites de los quintos titulados Ganchera y Rivemulo, cuyo mineral se propone descubrir dentro del plazo legal.

La designacion que hace de esta investigacion es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un monton de piedras que se

ha hecho á los diez metros al E. del arroyo ó cañada que pasa por medio de la designacion, desde el cual se medirán en direccion E. ciento cuarenta metros, y se fijará la primera estaca; de esta en direccion N. se medirán trescientos metros, y se fijará la segunda; de esta en direccion O. se medirán doscientos metros, y se fijará la tercera; de esta en direccion S. se medirán trescientos metros, y se fijará la cuarta, desde la que y en direccion E. se medirán sesenta metros, hasta encontrar el punto de partida, con lo cual queda cerrado el contorno de la primera pertenencia. Para la segunda, desde la cuarta estaca en direccion S. se medirán trescientos metros y se fijará la quinta; desde la que en direccion E. se medirán doscientos metros, y se fijará la sexta, desde la que por último y en direccion N. se medirán trescientos metros hasta encontrar la primera estaca, con lo que queda cerrado el contorno de la segunda pertenencia.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Ofrece presentar el permiso del dueño dentro del plazo de treinta días marcado por la ley, y por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y se anuncia al público en cumplimiento á lo prevenido en el art. 23 de la ley de 4 de Marzo de 1868, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 26 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 750.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, me dice en circular de 23 de Noviembre anterior, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, se ha servido comunicarme con esta fecha, la orden siguiente:

Ilmo. Sr.:—Con el patriótico fin de dar trabajo á gran número de braceros, varias Juntas revolucionarias primero, y algunos Gobernadores de provincia despues, dispusieron emprender diferentes obras públicas, especialmente en el ramo de carreteras, atendiendo así á una necesidad del momento y evitando quizás lamentables conflictos. El Gobierno Provisional aprecia en lo que vale semejante conducta, y se complace en reconocer los servicios que á la

causa del orden han prestado aquellas autoridades; pero pasada ya la agitacion producida en los primeros dias, por la nueva era en que el pais ha entrado, es llegado el caso de que la Administracion central recobre su vigor, regularizando la marcha de todos los asuntos públicos, en beneficio, no solo de los intereses generales, sino de los locales respectivos. V. I. comprende perfectamente los malos resultados que la marcha contraria llevaria consigo y lo que se perjudicaria el Estado lanzándose á la ventura á la ejecucion de obras, muchas de ellas sin proyecto aprobado y sin los requisitos que el Gobierno debe exigir para asegurarse de la buena administracion de los intereses que le están confiados. Fundado en las razones precedentes, he resuelto que por V. I. se haga saber á todos los Gobernadores de provincia, que en lo sucesivo no ordenen, bajo ningun concepto, la ejecucion de obras públicas del Estado, sin que precedan las formalidades que las disposiciones vigentes requieren, todo ello sin perjuicio de la amplísima libertad que el decreto de 14 del actual ha concedido á la provincia, al municipio y á los particulares para llevar á cabo las obras que en la citada disposicion se expresan. Al propio tiempo les manifestará V. I. el agrado con que el Gobierno ha visto las pruebas de celo y patriotismo que han dado en las difíciles circunstancias por que acabamos de pasar.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones y personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 4 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

JUZGADOS.

Núm. 724.

Juzgado de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

D. Antonio Garijo y Lara, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido y de Hacienda pública de la provincia.

Hago saber: que declarada en quiebra por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia una casa, número diez moderno, calle llamada antes del Santo Cristo y hoy de Cárcamo, de esta ciudad,

procedente de la Rectoría de Santiago de la misma, que compró al Estado don Luis Marin, por falta de pago del segundo y tercer plazo, vencidos en ocho de Agosto próximo pasado, se ha acordado en virtud de lo que se dispone en las Reales órdenes de veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, se proceda á la tercera subasta en quiebra de dicha finca, por no haber tenido efecto su remate en las dos anteriores; cuyo acto tendrá lugar en los estrados de este Juzgado de Hacienda, el dia veintiocho de Diciembre próximo, de once á doce de su mañana, bajo el pormenor, tipo y condiciones siguientes:

Número cuatrocientos treinta y ocho de inventario y trescientos tres de permutacion.—Una casa en esta ciudad, en la calle del Santo Cristo, hoy de Cárcamo, número diez moderno, procedente de la Rectoría de Santiago, formada sobre ciento cuarenta y ocho varas, equivalentes á ciento tres metros y cuarenta y un centímetros: contiene en planta baja portal, patio con pozo y pila, una sala, un cuarto, cocina y corral; su fachada mira á Poniente, linda por la derecha, saliendo, con casa número doce de don Fernando Suarez, por la izquierda, idem, con la número ocho, que administra don Rafael Pineda, y por la espalda con otra número seis de Ana Rodriguez: fué capitalizada en ciento ochenta escudos, tasada en doscientos treinta y cuatro escudos; y ascendiendo el débito á novecientos cincuenta y nueve escudos quinientas milésimas, se subastará por los ciento ochenta escudos de su capitalizacion correspondientes á esta tercera subasta.

Nota 1.^a El comprador tiene que abonar á la Hacienda al contado los ciento un escudos, que importan los plazos segundo y tercero que se hallan en descubierta.

2.^a Los pagarés que han de suscribirse para el pago de los plazos sucesivos tendrán el mismo vencimiento que los del quebrado.

3.^a Los gastos de esta subasta y demas hasta la toma de posesion del nuevo comprador son de cuenta del quebrado, el que tambien tendrá que abonar de una vez la diferencia que resulte entre el primer remate y el que prevalezca en la que se efectuará.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la adquisicion de la finca mencionada.

Dado en Córdoba á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Garijo Lara.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio Garcia de Mesa.

Núm. 725.

Don Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido y de Hacienda pública de la provincia.

Hago saber: que declarada en quiebra por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia una casa, número primero antiguo y diez y seis moderno, calle Puerta de Sevilla de esta capital, procedente de la fundacion del Sr. Cardenal de la misma, que compró al Estado don Sebastian Rejano, vecino de Palma del Rio, por falta de pago del tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo plazos, vencidos en diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y uno, mil ochocientos sesenta y dos, mil ochocientos sesenta y tres, mil ochocientos sesenta y cuatro, mil ochocientos sesenta y cinco, mil ochocientos sesenta y seis, mil ochocientos sesenta y siete y mil ochocientos sesenta y ocho, se ha acordado en virtud de lo que se dispone en las Reales órdenes de veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, se proceda á la subasta en quiebra de dicha finca, cuyo acto tendrá lugar en los estrados de este Juzgado de Hacienda, el dia ocho de Enero próximo, de once á doce de su mañana, bajo el pormenor, tipo y condiciones siguientes:

Número sesenta y siete del inventario.—Una casa, sita en esta ciudad, en la Puerta de Sevilla, número primero, procedente de la fundacion del Sr. Cardenal de la misma, formada sobre ciento noventa y seis varas, equivalentes á ciento treinta y seis metros novecientos ochenta y cuatro milímetros cuadrados, y contiene en piso bajo portal, galería, dos salas, un cuarto, patio, cocina con pila, pozo de medianería con la casa número dos de don José Velasco, despensa y corral; en principal galería y tres salas. Su fachada mira á Poniente, linda por la derecha, saliendo, con la de don Antonio Ruiz, por la izquierda, con doña Francisca Alvarez, y por la espalda con otra de don Francisco Molina: fué capitalizada en quinientos setenta y seis escudos; tasada en ochocientos setenta y tres escudos seiscientas milésimas, y

ascendiendo el débito á setecientos un escudos, se subastará por los ochocientos setenta y tres escudos seiscientas milésimas que importa su tasación.

NOTAS.

1.ª El comprador tiene que abonar á la Hacienda al contado los setecientos un escudos que importan los plazos que se hallan en descubierto.

2.ª Los gastos de esta subasta y demás hasta la toma de posesion del nuevo comprador, son de cuenta del quebrado, el que tambien tendrá que abonar de una vez la diferencia que resulte entre el primer remate y el que prevalezca en la que se efectuará.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la adquisicion de la finca mencionada.

Dado en Córdoba á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Garijo Lara.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio García de Mesa.

Núm. 726.

D. Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido y de Hacienda pública de la provincia.

Hago saber: que declarada en quiebra por el Señor Gobernador de esta provincia una casa número tres moderno calle Empedrada de Santa Marina, de esta ciudad, procedente de la Fábrica parroquial de San Pedro de la misma, que compró al Estado Don Carlos Scheltes, por falta de pago del segundo plazo vencido en once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete y el que vencerá en el mismo día del corriente año, se ha acordado, en virtud de lo que se dispone en las Reales órdenes de veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, se proceda á la tercera subasta en quiebra de dicha finca, por no haber tenido efecto su remate en las dos anteriores; cuyo acto tendrá lugar en los estrados de este Juzgado de Hacienda el día veinte y ocho de Diciembre próximo, de once á doce de su mañana, bajo el pormenor, tipo y condiciones siguientes:

Número quinientos setenta y uno del inventario y cuatrocientos ocho de permutacion. Una casa en esta capital, en la calle Empedrada de Santa Marina, número tres moderno, procedente de la Fábrica de San Pedro; su

fachada mira á Levante, linda por la derecha saliendo con la número primero del Estado, por la izquierda id. con la número cinco de la misma procedencia y otra número seis de D. Manuel Duarte en la calle de la Misericordia, y por la espalda con un huerto número seis de D. José Ruiz en la calle del Santo Cristo: contiene en planta baja patio á la entrada y pozo de medianeria con la citada número primero, pila para lavar, galería, tres salas, un cuarto, otra sala en alberca, cocina, caballeriza y corral; en principal una sala. Está formada sobre cuatrocientas veinte y cinco varas, equivalentes á doscientos noventa y seis metros y noventa seis centímetros: fué capitalizada en ochocientos sesenta y siete escudos seiscientas milésimas; tasada en setecientos diez y ocho escudos seiscientas milésimas; y ascendiendo el débito á dos mil ciento noventa y cuatro escudos quinientas milésimas, se subastará por los setecientos diez y ocho escudos seiscientas milésimas de su tasación, correspondiente á esta tercera subasta.

NOTAS.

1.ª El comprador tiene que abonar á la Hacienda al contado los doscientos treinta y un escudos que importa el segundo plazo del primitivo remate que venció en once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete y el tercero que vencerá en igual fecha del corriente año.

2.ª Los pagarés que se han de suscribir para el pago de los plazos sucesivos tendrán el mismo vencimiento que los del quebrado.

3.ª Los gastos de esta subasta y demás hasta la toma de posesion por el nuevo comprador, son de cuenta del quebrado, el que tambien tendrá que abonar de una vez la diferencia que resulte entre el primer remate y el que prevalezca en la que se efectuará.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la adquisicion de la finca mencionada.

Dado en Córdoba á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Garijo Lara.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio García de Mesa.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Suscripcion á todos los

periódicos de Madrid y provincias. Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de concilia-

cion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

IMPORTANTE.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

Almanaque de la Risa para 1869.

Ramillete de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

El primer libro de las Escuela.

Ensayo para perfeccionar á los niños en la lectura aprendida por el método nuevo de Besson. Se hallará en el despacho del *Diario de Córdoba* á 2 rs.

Método nuevo

para aprender á leer en las escuelas de niños y de adultos, por Besson. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle San Fernando núm. 34 á 1 y 1/2 rs. ejemplar.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.